

**INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO RECAÍDO EN EL
DECRETO DE URGENCIA N° 043-2019-IP
PERIODO DE SESIONES 2020-2021**

Señor Congresista

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo el Decreto de Urgencia N° 043-2019, que modifica la Ley N° 27360, para promover y mejorar las condiciones para el desarrollo de la actividad agraria.

El Decreto de Urgencia fue derivado al Grupo de Trabajo mediante Oficio N° 334-2020-2021-CCR-CR de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 17 de julio de 2020 e ingresado al despacho el 19 de julio del mismo año.

El presente informe fue aprobado por unanimidad, en la Quinta Sesión Extraordinaria del grupo de trabajo del 14 de diciembre del 2020, por los señores congresistas Isaías Pineda Santos, Robinson Gupioc Ríos, Carmen Omonte Durand y Gino Costa Santolalla, presentes en la sesión virtual.

1.- Antecedentes

1.1.- Antecedentes generales

Mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, de fecha 30 de setiembre de 2019, se produjo la disolución del Congreso al amparo del artículo 134 de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, se convocó a elecciones para un nuevo Congreso, ante el cual deben elevarse los decretos de urgencia emitidos durante el periodo del interregno parlamentario, conforme a lo estipulado por el segundo párrafo del artículo 135 de la Carta Magna.

Por Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 006-2019-CC, se confirmó la validez del acto contenido en el Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, que declara la disolución del Congreso de la República elegido para el periodo 2016-2021 y convoca a elecciones para el 26 de enero de 2020.

El artículo 135 de la Constitución Política del Perú prevé que el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia durante el periodo en que el Congreso de la República se encuentra disuelto, de los que debe dar cuenta a la Comisión Permanente del Congreso disuelto para que los examine y eleve al nuevo Congreso, una vez que este se instale.

1.2.- Aspectos procedimentales

El Poder Ejecutivo, con fecha 28 de diciembre de 2019, promulgó el Decreto de Urgencia N° 043- 2019, que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de diciembre. Se dio cuenta del mismo al Congreso de la República, mediante Oficio N° 308-2019-PR, ingresado el 30 de diciembre de 2019.

Por proveído de la Oficialía Mayor, fue derivado a la Comisión Permanente, con fecha 6 de enero del 2020.

La Comisión Permanente del Congreso de la República disuelto, en su sesión de fecha 26 de febrero de 2020, aprobó el informe que concluyó que el Decreto de Urgencia N° 043-2019 cumplía con el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú; con 10 votos a favor, 2 en contra y 4 abstenciones.

1.3.- Aspectos formales

El Decreto de Urgencia N° 043-2019, según su parte considerativa, contó con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, conforme al numeral 2 del artículo 125 de la Constitución Política y fue publicado con cargo a dar cuenta a la Comisión Permanente, en congruencia con el artículo 135 de la Carta Magna.

El Decreto de Urgencia fue refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Agricultura y Riego, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo y la Ministra de Salud, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 123 de la Constitución Política.

Si bien el artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República refiere un procedimiento de control para los decretos de urgencia emitidos en virtud del inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política, no existe una regulación procedimental específica para los decretos de urgencia emitidos al amparo del artículo 135 de la misma norma suprema. Sin embargo, lo estipulado en el citado artículo también resultaría aplicable en lo pertinente

En ese sentido, se puede apreciar que el decreto de urgencia examinado fue publicado el día 29 de diciembre de 2019 y se dio cuenta de este a la Comisión Permanente el 30 de diciembre de 2019, mediante Oficio N° 308-2019-PR.

2. Marco normativo del Decreto de Urgencia N° 043-2019

- Constitución Política del Perú, artículo 118 numeral 19, artículo 123 numeral 3, artículo 125 numeral 2, artículo 134 y artículo 135.
- Reglamento del Congreso de la República, artículos 46 y 91.
- Decreto Supremo N° 165-2019-PCM.
- Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario.
- Ley N° 31087, Ley que deroga la Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario, y el Decreto de Urgencia N° 043-2019, modifica la Ley N° 27360, para promover y mejorar las condiciones para el desarrollo de la actividad agraria.

3. Contenido del Decreto de Urgencia N° 043-2019

El Decreto de Urgencia N° 043-2019 tenía por objeto mejorar las condiciones del régimen laboral en el sector agrario, modificando los artículos 3, 7 y 9 de la Ley N° 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario. El siguiente cuadro comparativo permite observar los cambios que pretendía introducir:

Ley 27360	DU 043-2019
Artículo 3: Vigencia	Artículo 3.- Vigencia

<p>Los beneficios de esta Ley se aplican hasta el 31 de diciembre de 2021.</p>	<p>Los beneficios de esta Ley se aplican hasta el 31 de diciembre de 2031.</p>
<p>Artículo 7.- Contratación Laboral (...) 7.2 Los trabajadores a que se refiere el presente artículo se sujetarán a un régimen que tendrá las siguientes características especiales:</p> <p>a) Tendrán derecho a percibir una remuneración diaria (RD) no menor a S/ 16.00 (dieciséis y 00/100 Nuevos Soles), siempre y cuando laboren más de 4 (cuatro) horas diarias en promedio. Dicha remuneración incluye a la Compensación por Tiempo de Servicios y las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad y se actualizará en el mismo porcentaje que los incrementos de la Remuneración Mínima Vital.</p> <p>b) El descanso vacacional será de 15 (quince) días calendario remunerados por año de servicio o la fracción que corresponda, salvo acuerdo entre trabajador y empleador para un período mayor.</p> <p>c) En caso de despido arbitrario, la indemnización es equivalente a 15 (quince) RD por cada año completo de servicios con un máximo de 180 (ciento ochenta) RD. Las fracciones de años se abonan por dozavos.</p>	<p>Artículo 7.- Contratación Laboral (...) 7.2. Los trabajadores a que se refiere el presente artículo se sujetan a un régimen que tienen las siguientes características especiales:</p> <p>a) Tienen derecho a recibir una remuneración diaria (RD) no menor a S/ 39.19 (Treinta y Nueve con 19/100 Soles), siempre y cuando laboren más de 4 (cuatro) horas diarias en promedio. La RD está compuesta por la suma de la remuneración básica, las gratificaciones y la compensación por tiempo de servicios (CTS). La remuneración básica no puede ser menor que la Remuneración Mínima Vital. La compensación por tiempo de servicios es equivalente al 9,72% de la remuneración básica y las gratificaciones de Fiestas Patrias y de Navidad son equivalentes al 16,66% de la remuneración básica, conceptos que se actualizarán en el mismo porcentaje que los incrementos de la Remuneración Mínima Vital. Los conceptos que integran la RD a que se refiere el párrafo precedente, se registran en la planilla de remuneraciones de manera independiente para su identificación y comprenden la remuneración básica, las gratificaciones y la CTS.</p> <p>b) El descanso vacacional es por 30 (treinta) días calendarios remunerados por año de servicio o la fracción que corresponda. El presente beneficio se regula conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 713, Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.</p> <p>c) En caso de despido arbitrario, indemnización es equivalente a 45 (cuarenta y cinco) RD por cada año completo de servicios con un máximo de 360 (trescientas sesenta) RD. Las fracciones de anuales se abonan por dozavos.</p>

<p>Artículo 9.- Seguro de Salud y Régimen Previsional (...) 9.2 El aporte mensual al Seguro de Salud para los trabajadores de la actividad agraria, a cargo del empleador, será del 4% (cuatro por ciento) de la remuneración en el mes por cada trabajador.</p>	<p>Artículo 9.- Seguro de Salud y Régimen Previsional (...) 9.2 El aporte mensual al Seguro de Salud para los trabajadores de la actividad agraria, a cargo del empleador, es de seis por ciento (6%) de la remuneración en el mes por cada trabajador, con los reajustes siguientes: - Siete por ciento (7%) a partir del 01 de enero de 2025, - Ocho por ciento (8%) a partir del 1 de enero de 2027, y - Nueve por ciento (9%) a partir del 01 de enero de 2029.</p>
--	--

Asimismo, mediante sus disposiciones complementarias finales disponía:

- La adecuación del Reglamento de la Ley N° 27360, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2002-AG.
- El seguimiento y monitoreo permanente para fortalecer la aplicación de la Ley N° 27360, a cargo del Ministerio de Agricultura y Riego.
- La permanencia de los beneficios para el sector forestal, conforme a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y, para el sector acuícola, conforme a lo establecido Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura.
- El impedimento de que los trabajadores pierdan su cobertura al SIS durante el periodo de aportación o no renovación o culminación laboral.
- La declaración de interés nacional las acciones de difusión, promoción e incorporación de beneficiarios comprendidos en la Ley N° 27630.

4. Análisis del Decreto de Urgencia N° 043-2019

El régimen de beneficios al sector agrario en la experiencia peruana posee los siguientes antecedentes:

Leyes	Fecha de promulgación
Decreto Legislativo N° 885, Ley de Promoción del Sector Agrario.	8 de noviembre de 1996
Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario	30 de octubre de 2000
Ley N° 28810, Ley que amplía la vigencia de la Ley N° 27360	21 de julio de 2006

La Ley N° 27360 declaró de interés prioritario la inversión y desarrollo del sector agrario, estableciendo un régimen laboral especial y una serie de beneficios tributarios hasta el 31 de diciembre de 2010. Dichas disposiciones fueron ampliadas por la Ley N° 28810 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Posteriormente, el Decreto de Urgencia N° 043-2019 propuso los cambios prescritos en los artículos 3, 7 y 9 de la Ley N° 27360; así como la ampliación de su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2031.

Sin embargo, con fecha 6 de diciembre de 2020, mediante la Ley N° 31087 se derogó la Ley N° 27360 y el Decreto de Urgencia N° 043-2019. Por lo tanto, actualmente la norma que justificaba la elaboración del presente informe no existe, configurándose una sustracción de la materia; por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento en torno al Decreto de Urgencia N° 043-2019 que concluya sobre el cumplimiento de los requisitos formales y materiales constitucionalmente exigidos para su emisión durante el periodo del interregno parlamentario.

5. CONCLUSIONES

Se concluye, en relación con el Decreto de Urgencia N° 043-2019, lo siguiente:

5.1.- La emisión de la Ley N° 31087, que deroga la Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario, y el Decreto de Urgencia N° 043-2019, que modifica la Ley N° 27360, para promover y mejorar las condiciones para el desarrollo de la actividad agraria, configuró una sustracción de la materia; por lo que corresponde el archivamiento su evaluación.

5.2.- Recomendar que se legisle, con mayor precisión y detalle, en la Constitución Política del Perú y en el Reglamento del Congreso de la República, la figura constitucional de la disolución del Congreso de la República; así como la actuación del Poder Ejecutivo en la etapa del interregno parlamentario, especialmente en cuanto al alcance de la potestad de legislar a que se contrae el artículo 135 de la Constitución Política.

5.3.- Aprobado el presente informe, elévese a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Dese cuenta.

Sala Virtual

Lima, 14 de diciembre del 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gino', with a stylized flourish at the end.

**CONGRESISTA GINO COSTA SANTOLALLA
COORDINADOR DEL GRUPO DE TRABAJO
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**